



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 8

Caso 8.- Individualización de medida de seguridad respetuosa de derechos humanos.

Toca 6/2018-AU

En este asunto se problematizó la imposición de una medida de seguridad a un inimputable como consecuencia jurídica de la conducta que se declaró acreditada. En este ejercicio del juez, se detectó un problema debido a la forma en que la ministerio público que intervino en la audiencia que se revisó planteó lo relativo a la individualización de la medida, y a la forma en que el A quo recogió su planteamiento, pues se consideró que estas formas adolecieron de un cierto grado de incomprensión del tratamiento jurídico que debe darse a la institución jurídica de la medida de seguridad terapéutica desde la perspectiva de un paradigma jurídico condigno de un estado constitucional, pues, desde la perspectiva de la Sala, se dejó de realizar una interpretación sistemática de las normas constitucionales y legales aplicables en este asunto.

Para llegar a esta conclusión, en primer lugar, se realizó el análisis de lo que es una medida de seguridad, figura cuya precisión y acucioso análisis es objeto de abundante literatura en la doctrina jurídica²⁷,

²⁷ Es abundante la bibliografía que puede consultarse sobre este tema, pero a los efectos de la presente resolución citaremos los siguientes trabajos, por parecernos que en ellos se aborda de manera suficiente y desde todas las perspectivas posibles: Salazar Marín Mario: *Teoría del delito*. Grupo Editorial Ibañez. Bogotá. 2014. 1ª reimp. pp. 837-842; Ontiveros Alonso, Miguel: *derecho penal. Parte General*. Ubijus Editorial/INACIPE. México. 2017. pp. 426-427; Mir Puig, Santiago: *derecho penal. Parte General*. 9ª ed. Editorial Reppertor. Barcelona, 2011, pp. 43, 594 y 791-801; Roxin, Claus: *derecho penal. Parte General*. T. I, 2ª edición. Trad. Luzón Peña, Diego-Manuel, Díaz y García Conlledo, Miguel, y De Vicente Remesal, Javier, Civitas Ediciones, Madrid, 1997, pp. 81-108; Jakobs, Gunther: *derecho penal. Parte General*. Trad. Cuello Contreras, Joaquín y Serrano González de Murillo, José Luis, Marcial Pons, 2ª ed. Madrid. 1997. pp. 37-40; Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes: *Derecho penal. Parte General*. Tirant Lo Blanch. 8ª ed. Valencia. 2010. pp. 584-603; Jescheck, Hans-Heinrich y Weisgend, Thomas: *Tratado de derecho penal. Parte General*. Trad. Olmedo Cardenete, Miguel. Comares. 5ª ed. Granada.

de la que, debido a su sencillez y claridad, definiremos siguiendo la conceptualización que otorgan Pablo Sánchez-Ostiz, Elena Íñigo y Eduardo Ruiz de Erenchun en la revista jurídica digital *Iuspoenale* 1.3²⁸, donde señalan que una medida de esta naturaleza

"(...) es una consecuencia jurídica aplicada a una persona física en función de la peligrosidad de su hecho. No se imponen en función de la culpabilidad, pues es precisamente esta la que les falta para responder penalmente. Pero la conducta se considera «hecho», y este como hecho antijurídico, pues el agente aun sin culpabilidad actúa, y además puede actuar antijurídicamente; sin embargo, su obrar antijurídico no le es del todo imputable, y por tanto no es culpable. Motivo por el cual no podemos hablar de un «delito». La medida se refiere así, no a un delito, sino a un «estado peligroso»; y no se basa en la culpabilidad, sino en la peligrosidad que el agente demuestra como consecuencia de la enfermedad o situación de inimputabilidad (...)."

Al no tratarse de una pena, la medida de seguridad no puede ser impuesta bajo baremos idénticos con los que aquella se impone, pues su objeto no es reprochar a quien ha de sobrellevarla un actuar voluntario, intencionado o descuidado, sino garantizar que quien cometió el hecho que la ley señala como delito no causará más daños –como los ya acontecidos, o más graves aún– a la sociedad o a sí mismo, y en tratando de la internación terapéutica, es de todo punto necesaria la opinión médica experta que indique el grado de riesgo que existe en caso de que el justiciable permanezca en libertad.

2002. pp. 863-864; Naucke, Wolfgang: derecho penal. Una introducción. Trad. Germán Brond, Leonardo. 10ª edición. Astrea. Buenos Aires, 2006, pp. 111-132; Garrido Montt, Mario: derecho penal. Parte General, T. I, 2ª ed. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2007, pp. 343-351 y Sánchez-Ostiz, Pablo, Íñigo, Elena, y Ruiz de Erenchun, Eduardo: *Iuspoenale* 1.3. Materiales docentes para la asignatura de concepto y fundamentos del Derecho penal. Departamento de Derecho penal. Universidad de Navarra. Recurso digital disponible en <https://www.unav.es/penal/iuspoenale/index.html> consultada el 25 de enero de 2018.

28 Vid. Sánchez-Ostiz, Pablo, Íñigo, Elena, y Ruiz de Erenchun, Eduardo: *Iuspoenale* 1.3...

Para su imposición es necesario que el operador de la norma en sede jurisdiccional, con base en la opinión médica, verifique un ejercicio de ponderación sobre el daño que causó el inimputable con su actuar, el riesgo que existe de que lo repita y la garantía de que no lo hará mientras esté internado, y lo más importante, sometido a tratamiento terapéutico. Solo de esa manera estará el juez en posibilidad de establecer el lapso necesario para que se alcancen los fines perseguidos por la medida de seguridad de que se trata, el que incluso puede ser mayor al que tuviera que imponerse a un imputable responsable de un hecho como el cometido por el inimputable, pues téngase en cuenta que la medida no busca reprochar la culpabilidad de un hecho, sino garantizar la seguridad del grupo social y del propio inimputable, quien no deja de ser parte del grupo.

Sentadas las bases teóricas, vayamos a las normativas. El artículo 89, fracción I del código penal establece que una de las medidas de seguridad que pueden imponerse como consecuencia jurídica de la comisión de un hecho que la ley señala como delito es el tratamiento de inimputables; y el diverso numeral 90 le da a esta figura el siguiente tratamiento jurídico:

"(...) ARTÍCULO 90. El tratamiento de inimputables consistirá en:

- I. Internación en el establecimiento especial público o privado que se juzgue adecuado para la rehabilitación del inimputable; o
- II. Rehabilitación bajo la custodia familiar.

Su duración no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente, pero cesará por resolución judicial al demostrarse incidentalmente la ausencia de peligrosidad del sujeto (...)."

Haciendo una interpretación pro persona, como ordena el artículo 1º de la constitución en su segundo párrafo, así como una sistemática de los tipos penales previstos en la parte especial del código penal, encontramos una situación interesante: todos esos tipos penales contemplan penas privativas de libertad, no privativas de libertad y pecuniarias; pero ninguno contempla nada en relación con alguna

medida de seguridad, de modo que no son los márgenes mínimo y máximo de las penas que ahí se contienen ni las operaciones aritméticas realizadas en relación con estas al individualizarlas los instrumentos que deben utilizarse para decretar una medida de seguridad.

Al establecer el enunciado normativo del último párrafo del artículo 90, en la parte conducente, que la duración de la medida “no excederá del máximo de la punibilidad señalada al tipo penal correspondiente”, fija su techo, pero no su piso; o sea, establece su plazo máximo, pero no su plazo mínimo, de tal suerte que ese plazo mínimo puede ser válidamente establecido en un rango menor al que el tipo penal específico establezca para la pena, porque lo verdaderamente relevante para su fijación es la necesidad y adecuación de la medida a los fines que ella persigue, y no la gradación de un reproche con base en un juicio de valor sobre un comportamiento voluntario y consciente.

Bajo estas consideraciones, no pueden utilizarse para fijar una medida de seguridad las circunstancias objetivas y subjetivas válidas solo para reprochar la conducta de una persona imputable. No es que no deba tomarse en consideración la forma en que se llevó a término un hecho típico y antijurídico realizado por quien carece de capacidad de discernimiento penal, sino que esas circunstancias deben formar parte de un razonamiento que las someta a un ejercicio de ponderación y las confronte con las necesidades de aseguramiento, protección y tratamiento que descansan como finalidades detrás de una medida de la naturaleza de la que aquí se discute.

En estas condiciones, para la imposición de la medida debe seguirse lo previsto por los artículos 416 y 419 del código nacional de procedimientos penales. El primero de los preceptos mencionados establece que una vez determinada la inimputabilidad del justiciable el procedimiento ordinario se aplicará observando las reglas generales del debido proceso con los ajustes del procedimiento que sean necesarios, con el único fin de acreditar la participación de la persona inimputable en el hecho atribuido, y en su caso, determinar la aplicación de las medidas de seguridad que se estimen pertinentes.

Estos extremos son retomados y delimitados nítidamente por el diverso numeral 419, al establecer que

"(...) (c)omprobada la existencia del hecho que la ley señala como delito y que el inimputable intervino en su comisión, ya sea como autor o como partícipe, sin que a su favor opere alguna causa de justificación prevista en los códigos sustantivos, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá el caso indicando que hay base suficiente para la imposición de la medida de seguridad que resulte aplicable; asimismo, le corresponderá al órgano jurisdiccional determinar la individualización de la medida, en atención a las necesidades de prevención especial positiva, respetando los criterios de proporcionalidad y de mínima intervención. Si no se acreditan estos requisitos, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al inimputable (...)."

De la primera parte de la norma transcrita se desprende que lo único que se requiere para decretar la medida de seguridad correspondiente es que se acredite el hecho que la ley señala como delito, y que a quien se le atribuye, efectivamente lo haya realizado. La segunda parte establece que es precisamente acudiendo al ejercicio de la ponderación que el juzgador determinará la individualización de la medida bajo los parámetros que ahí se consignan.

No son, pues, los estándares previstos por el artículo 100 del código penal los que deben tenerse en cuenta para ese objeto, sino la necesidad del internamiento para fines de la prevención especial por la que se busca que, en algún momento, el inimputable pueda formar parte nuevamente de la sociedad sin ponerla ni ponerse a sí mismo en riesgo, el daño causado y el peligro de que pueda reiterarse, incluso de modo más grave, y el aspecto garantista que implica la mínima intervención del derecho penal, traducido en la posibilidad de levantar la medida de seguridad una vez conjurado el riesgo que representa el inimputable, aunque no hubiere transcurrido el lapso que para ella se hubiera fijado.

Por la relevancia en la solución jurídica que se dio al asunto, me voy a referir a las circunstancias específicas que se tomaron en consideración en la alzada para fijar la medida de seguridad.

Se contó con la información proporcionada por un médico especialista en materia de psiquiatría, en la que se concluyó que el sentenciado padecía un trastorno mental denominado esquizofrenia, cuya evolución natural es hacia la cronicidad y el cual requiere tratamiento especializado de por vida; que la agresión que perpetró se debió muy probablemente a un cuadro psicótico agudo, pues por su situación de indigencia no estaba recibiendo ningún tratamiento; que desde el punto de vista de la psiquiatría se le consideró como un individuo peligroso para la sociedad y para sí mismo, sobre todo si no está medicado psiquiátricamente, e incluso se hizo énfasis en la necesidad de revalorar el tratamiento por la presencia de insomnio y síntomas secundarios a la medicación.

Sobre esta base médica descansó el juicio de ponderación, pues en esa opinión experta se establece claramente que en tanto el sentenciado no estuviera sometido a tratamiento psiquiátrico mediante los medicamentos correspondientes, representaría un peligro para la sociedad y para sí mismo; es decir, el tratamiento médico-psiquiátrico era ineludible.

Si a ello se sumó que el cuadro psicótico agudo que sufrió a falta del tratamiento adecuado para su padecimiento lo llevó al extremo de privar de la vida a otra persona, el riesgo en que se pondría a la sociedad y al propio inimputable era un riesgo grave; y si se tiene en cuenta que debido a su situación de indigencia estaba en absoluta imposibilidad de procurarse dicho tratamiento, entonces hubo base suficiente para decretar fundadamente la necesidad de la medida de seguridad de internamiento prevista por la fracción I del artículo 90 del código penal.

Los especialistas en psiquiatría establecieron que el sentenciado requería tratamiento por el resto de su vida, por lo que se consideró adecuado fijar el lapso de la medida en quince años, pues resultaba proporcional con los bienes jurídicos que se trataba de salvaguardar, a saber, la vida del resto de los miembros de la sociedad y la del propio sentenciado.

Poder Judicial
ESTADO DE GUANAJUATO

SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA

CONSEJO DEL
PODER JUDICIAL

